

RECURSO DE REPOSICION DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON

edilberto ballesteros <edbavar@hotmail.com>

Lun 15/02/2021 11:31 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (704 KB)

RECURSO DE REPOSICION DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON.pdf;

Señor, Doctor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA

CLASE DE ACCION: DE MANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RADICACION: N° 0800131100022021000 1900

DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON

DEMANDADO: RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA

EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS, varón, mayor de edad, domiciliado en Sabanalarga (Atlántico), titular de la cedula de ciudadanía número 7.472.322 de Barranquilla, ABOGADO inscrito y en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 38.951 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección profesional en la Carrera 8 N° 20C – 35 Barrio La Concepción de Sabanalarga (Atlántico), teléfono celular N° 312-6172247, correo electrónico edbavar@hotmail.com, con fundamento en el PODER ESPECIAL, que me ha conferido la demandante señora **MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON**, en relación con la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal, respetuosamente le manifiesto al señor Juez, que por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia de fecha 10 de febrero de 2021, proferida por ese despacho, notificada mediante Estado Electrónico N° 22 de fecha 11 de febrero de 2021, mediante la cual INADMITE la Demanda por las razones que ese despacho expone en la mencionada Providencia. El presente RECURSO DE REPOSICION los sustentan los siguientes razonamientos:

1. Sobre el ordinal 1° de la Providencia materia de mi respetuosa impugnación, manifiesto que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (ESTATUTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS), "Los hechos y actos

relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos" (el subrayado es mío). Esto significa que la exigencia por parte de ese juzgado de la Escritura Publica N° 3397 del 07 de octubre de 2016 de la Notaría Primera de Soledad (Atlántico), para probar el hecho del matrimonio de mi mandante señora **MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON** con el demandado, señor **RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA**, es un requisito SUPERFLUO para los fines de la Demanda. Por ello, no existe entonces ningún asidero jurídico para que tal requisito se exija. Carece de fundamento legal.

2. En relación con el Ordinal 2° de la sobredicha Providencia, el Artículo 237 del Código Civil establece "El matrimonio posterior legitima IPSO JURE (las mayúsculas son mías) a los hijos concebidos antes y nacidos en él..." (el subrayado es mío) Por su lado, el Artículo 238 del mismo Código Civil preceptúa: "El matrimonio de los padres legitima también IPSO JURE (las mayúsculas son mías) a los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales ambos, con los requisitos legales".

Ipsa iure o Ipsa Jure es una expresión latina que puede traducirse como "por virtud de derecho" o "de pleno derecho. Así las cosas, dice el Artículo 236 del Código Civil:" Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen a sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse". Es decir, las señaladas más adelante.

Si examinamos con detenimiento los respectivos registros civiles de nacimiento de los menores **ESTEVAN DAVID ALARCON AVILA**, **SEBASTIAN DAVID ALARCON AVILA** y **SAMUEL DAVID ALARCON AVILA**, los tres fueron concebidos antes del matrimonio de sus padres, 10 de junio de 2005 y 29 de mayo de 2010; los tres aparecen legalmente reconocidos por su padre como consta en las respectivas

actas del Registro Civil de Nacimiento. Esto ocurrió antes del matrimonio de los padres de dichos menores, acto este que sucedió el 07 de octubre de 2016.

Con el hecho del matrimonio de los padres de los menores citados **MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON** y **RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA** quedaron legitimados IPSO JURE sus tres hijos procreados cuando eran compañeros permanentes. No necesita ningún otro registro.

3. En lo tocante al Ordinal 3° de la Providencia que es materia de mi respetuosa impugnación, el bien inmueble de la Calle 43 N° 2 - 69 Barrio el Moderno de Barranquilla, este bien inmueble no es propiedad de **RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA** observamos con detenimiento la ANOTACION N° 014 de fecha 29 de Noviembre de 2013 que aparece en el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; en esta anotación encontramos que **RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA** le vendió a **GLORIA CECILIA CALDERON CARDENAS Y ANTONIO NICOLAS CARRILLO RONDON**. En la Anotación 015 se pone de manifiesto la constitución del limitante de AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR a favor de **GLORIA CECILIA CALDERON CARDENAS Y ANTONIO NICOLAS CARRILLO RONDON**.

En consecuencia, los propietarios actuales del bien inmueble son **GLORIA CECILIA CALDERON CARDENAS Y ANTONIO NICOLAS CARRILLO RONDON**, siendo en este caso la primera de los aquí nombrados la madre de mi mandante **MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON**. En consecuencia lo aseverado por ese despacho en el Numeral 3° de la Providencia que nos ocupa, no corresponde a la realidad. Por otro lado, mi mandante tiene suficientes razones para vivir en el bien mencionado por ser de propiedad de su señora madre. Lo consignado equivocadamente en HECHO 7 de la Demanda solo constituye un error de transcripción porque lo que se quiere decir es la casa ubicada en la Calle 43 N° 2 - 69 Barrio el Moderno de Barranquilla (Atlántico), donde la pareja matrimonial formada por la

Demandante **MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON** y **RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA**, establecieron su hogar es de propiedad de la madre de mi mandante. Esto es lo correcto. Faltó decir "propiedad de la madre". No es otra cosa que un LAPSUS DE TRANSCRIPCION.

4. En lo tocante al Ordinal 4° de la sobredicha Providencia, con el debido respeto me permito invocar el tenor del Artículo 175 del Código General del Proceso y, con base en esta norma DESISTO integralmente de las pruebas documentales relacionadas de manera única y exclusiva con la ASISTENCIA SANITARIA Y EL HISTORIAL ACADEMICO de los menores **ESTEVAN DAVID ALARCON AVILA**, **SEBASTIAN DAVID ALARCON AVILA** y **SAMUEL DAVID ALARCON AVILA** para que tales pruebas documentales no sean óbice para la admisión de la demanda, por una parte; por otra parte, por considerarlas manifiestamente superfluas en torno a los hechos de la demanda que se pretenden probar.

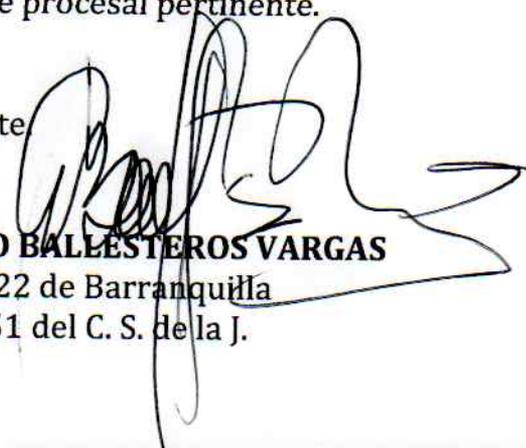
Por todo lo anterior le presento al señor Juez, con el debido respeto las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Sírvase, señor Juez, por vía de REPOSICION, recovar su propia providencia de fecha 10 de febrero de 2021 mediante la cual INADMITIO la Demanda de la referencia ordenando subsanarla en lo que ese despacho consideró que debía hacerse.

SEGUNDA: Sírvase, señor Juez, ADMITIR la demanda y disponer que se le dé el trámite procesal pertinente.

Cordialmente



EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS
C.C. 7.472.322 de Barranquilla
T.P. N°38.951 del C. S. de la J.